

PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO
DENUNCIA SUMA GRAVEDAD INSTITUCIONAL
SOLICITA MEDIDA CAUTELAR URGENTE
HACE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Sr. Juez Federal:

Lionella Cattalini, argentina, mayor de edad, titular del DNI 32.129.058, abogada, diputada provincial, con domicilio en [REDACTED] de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, con el patrocinio letrado del **Dr. Leandro Batalla**, abogado inscripto en la matrícula nacional al T°. 407 - F°. 149, Responsable Monotributo, con domicilio real en calle [REDACTED] PB C de la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, constituyendo domicilio electrónico en el CUIT 20-36262113-6, correo electrónico [REDACTED] y domicilio procesal en calle [REDACTED] 8, de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, se presentan y a V.S. respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

1. Pretensión principal

En los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y de la Ley N° 16.986, vengo por el presente, en legal tiempo y forma, a interponer acción de amparo contra el **Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional**, cuyo domicilio denuncio en calle Balcarce N° 50 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pretendiendo **se declare la INCONSTITUCIONALIDAD y subsiguiente NULIDAD del Decreto nro. 137/2025**, publicado en el Boletín Oficial el 25 de febrero del corriente, mediante el cual se dispuso con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta la designación en comisión como jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a los Doctores Ariel Oscar Lijo y Manuel José García-Mansilla en los términos del artículo 99 inc. 19 de la

Constitución Nacional, vulnerándose de esa forma groseramente la forma republicana de gobierno, basada en el principio de división de poderes que consagra el artículo 1 de la Carta Fundamental, así como también las previsiones constitucionales y los tratados internacionales que garantizan la independencia del Poder Judicial de la Nación y la inmunidad funcional e intangibilidad de remuneraciones de sus integrantes.

2. Pretensión cautelar

Asimismo, en razón de la **gravedad institucional** del presente caso, solicitamos a V.S. que dicte una **medida cautelar urgente** ordenando la suspensión de los efectos del decreto cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, con el fin de evitar que el daño se torne de imposible o difícil reparación ulterior antes de la sentencia definitiva. En concreto, se solicita que se dicte una medida cautelar que suspenda la toma de juramento al señor Ariel Oscar LIJO, y sobre el señor Manuel José GARCÍA-MANSILLA, quien ya prestara juramento, se suspenda preventivamente el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

II. LEGITIMACIÓN

El art. 43, primer párrafo, de la Constitución Nacional habilita a “toda persona” a interponer acción rápida y expedita de amparo.

La precitada norma establece que la pretensión de amparo se puede postular contra “**todo acto**” de autoridades públicas siempre que aquél “en forma **actual o inminente** lesione, restrinja, altere o amenace, **con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta**, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”.

En la especie está en juego de manera directa y patente la vigencia de la Constitución Nacional. Tan claro y evidente es la transgresión del Dto. 137/2025 al régimen republicano, democrático y al sistema federal, que, como pocas veces, la casi totalidad de los espacios políticos representados en el Congreso han coincidido en que el mencionado decreto es ostensible y palmariamente violatorio del principio y garantía de separación de los poderes.

Inicialmente debo puntualizar que, en la especie, no se puede perder de vista que el planteo de mi parte se sustenta en el “**derecho fundamental a que la Constitución se mantenga**”, tal como lo destacó la CSJN en Fallos 338:249 y sus citas.

Concretamente: la decisión presidencial formalizada en el Decreto 137/2025 pone en peligro el derecho fundamental al mantenimiento de la Constitución Nacional.

La decisión del órgano Presidente de la Nación de designar “en comisión” por decreto miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos pone ante una situación institucional grave, inédita, excepcionalísima para uno de los pilares de nuestra Constitución la forma republicana de gobierno y la independencia del Poder Judicial.

Por ende, como sostuvo el Alto Tribunal en Fallos 338:249, en la especie **no estamos frente a un problema de legitimación corriente, puesto que el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto 137/2025, ha derogado, por sí y ante sí, a la Constitución Nacional.**

El Dto. 137/2025 hace tabla rasa con la separación de poderes, al disponer, de forma arbitrariamente ilegítima, una decisión de manera individual cuando esta debe ser realizada con la anuencia del Senado de la Nación, el cual otorga por un lado un teste democrático a la designación de miembros de la Corte Suprema y a su vez un test federal.

Dado que está en juego la esencia del principio republicano, resulta evidente que, en la especie, la simple condición de ciudadano resulta suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés “especial” o “directo” (conf. Fallos 338:249).

Como lo subraya el precedente citado “*así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé*”.

En autos, el objeto de esta pretensión de amparo está llamado a preservar la fuente de todo derecho, la Constitución. Básicamente, mi parte viene a pedir que se haga respetar el principio basilar en torno al cual se sustenta la defensa de las libertades y derechos fundamentales de las personas, la separación de los poderes. La autocrática decisión de nombrar por decreto a los últimos intérpretes de la Constitución Nacional sin el aval legislativo, constituye en visible avasallamiento de las reglas fundamentales que hacen a las reglas constitucionales sobre la designación de funcionarios judiciales.

Es necesario recordar que cuando esté en juego el imperio de la Constitución, la misma Ley Fundamental le confiere a **todos los ciudadanos** tienen el derecho de resistencia frente a

quienes atentaran contra el orden institucional y el sistema democrático (art. 36, primero y cuarto párrafo, CN).

En la especie, la susodicha resistencia se encauza, formalmente, a través las vías procesales que la propia Constitución ha reconocido, el amparo (art. 43, CN) con la finalidad de asegurar el pleno respeto de la Constitución Nacional y garantizar la eficacia de los derechos fundamentales.

Por cierto, el avasallamiento al principio republicano plasmado en el Decreto 137/2025, por el cual se prescinde del principio de separación de poderes, agravia materialmente a las ciudadanas y los ciudadanos por cuanto, sin la debida deliberación y debate del Senado, se hacen desaparecer normas que protegen a los miembros de la comunidad frente al poder arbitrario del Poder Ejecutivo.

Debe tenerse en consideración que el requisito de “caso” tiene una configuración típica diferente en cada uno de los planteos, siendo esto esencial para decidir sobre la procedencia formal de pretensiones (Considerando 9º- Fallo Halabi). En este sentido el ex ministro Fayt ha expresado que “no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho. Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé” (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt). Esta postura minoritaria se transformó en mayoría cuando la Corte tuvo la posibilidad de resolver el siguiente caso, ampliando el concepto de “caso” y de “afectación”-

Efectivamente, en el considerando 9º del precedente Colegio de Abogados de Tucumán C/Honorable Convención Constituyente de Tucumán y otro"[1], con el voto de los Dres. Lorenzetti y Maqueda y el voto concurrente del Dr. Fayt, la Corte ha dicho que “... *en consecuencia, en supuestos como el examinado no se está frente a un problema de legitimación corriente, pues lo que se invoca es la afectación de la fuente misma de toda legitimidad. Por este motivo, la configuración del 'caso' resulta diferente a la delineada por el Tribunal en precedentes que involucran otro tipo de derechos. En estas situaciones excepcionalísimas, en las que se denuncia que han sido lesionadas expresas disposiciones constitucionales que hacen a la esencia de la forma republicana de gobierno, poniendo en jaque los pilares de la arquitectura de la*

organización del poder diagramada en la Ley Fundamental, la simple condición de ciudadano resultaría suficiente para tener por demostrada la existencia de un interés 'especial' o 'directo'. Ello es así ya que, **cuando están en juego las propias reglas constitucionales 'no cabe hablar de dilución de un derecho con relación al ciudadano, cuando lo que el ciudadano pretende es la preservación de la fuente de todo derecho.** Así como todos los ciudadanos están a la misma distancia de la Constitución para acatarla, están también igualmente habilitados para defenderla cuando entienden que ella es desnaturalizada, colocándola bajo la amenaza cierta de ser alterada por maneras diferentes de las que ella prevé' (Fallos: 317:335 y 313:594, disidencias del juez Fayt)'' (Considerando 9º, énfasis agregado).

Y agrega que "... la Constitución Nacional adopta el sistema republicano, lo que implica la división de poderes y las reglas institucionales que de ello se derivan, todo lo cual sería inútil si no reconocieran acciones para su protección efectiva" (Fallos: 327:3677; 330:1989).

En tales condiciones, las instituciones reflejadas en el estatuto del poder constitucional constituyen un sistema de gobierno cuya tutela debe estar protegida de un modo acorde a su especial y trascendente naturaleza, En la Constitución originaria dicha protección descansaba en el funcionamiento del sistema democrático, y en la convicción de que ello era suficiente. La experiencia histórica ha demostrado que también es necesaria la intervención de los poderes judiciales estableciendo límites a través del control de constitucionalidad de las leyes, lo que fue expresado claramente por esta Corte (CSJ 369/2013 (49-R) "Rizzo, Jorge Gabriel, del 18 de junio de 2013).

Es que la Constitución Nacional no admite la validez de una voluntad popular expresada sin respetar los principios del Estado de Derecho ni permite que las mayorías puedan derogar los principios fundamentales sobre los que se basa la organización republicana del poder y la protección de los ciudadanos. El escrutinio judicial de los procedimientos resulta esencial para robustecer las prácticas democráticas. Estas normas constituyen un presupuesto para que la decisión mayoritaria sea válida. Por esta razón, no es admisible modificar las reglas sobre la base de los resultados que surgen luego de incumplirlas. ..." (Cons. 11º). Por otra parte, cabe resaltar que la legitimación de esta parte, se encuentra sin dudas reconocida por la propia CSIN a través de la Acordada N° 5/2009, al adherir a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad" aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Que las referidas reglas "tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo, sin discriminación alguna, englobando el conjunto

de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial (Capítulo L: PRELIMINAR: Sección 1º, Finalidad).

Al respecto el más Alto Tribunal Federal ha dicho en el precedente *García Blanco Esteban c/ Anses s/ Reajustes Varios* que “*Que la garantía constitucional consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional importa no sólo el derecho de acceder a un tribunal de justicia imparcial e independiente, sino el de ser oído y, de ahí, que las decisiones que se adopten hagan debido mérito de los planteos conducentes que realicen los litigantes (arg. doct. Fallos: 317:638, entre otros). En tal estado de cosas, y con mayor cautela cuando se trata de personas que integran un grupo vulnerable, con preferente tutela constitucional (art. 75, inc. 23 de la Constitución Nacional), se debe tener presente que el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el citado art. 18, requiere que la tutela judicial resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver, sin dilaciones, las cuestiones sometidas a su conocimiento (arg. doct. Fallos: 339:740)*”.

Por si lo antes expuesto no fuera suficiente, debe tenerse en consideración que en el caso en marras debe aceptarse una mayor amplitud en materia de legitimación activa, la cual es directamente proporcional al cumplimiento de un principio fundamental de todo Estado de Derecho: la tutela judicial efectiva (art. 25 CADH): “El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses ante el poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto” (Com. I.D.H., Informe n° 80/99, emitido en el caso n° 10.194 (“Palacios N. C/ R. Argentina”).

En este íter, la legitimidad activa defendiendo un derecho de incidencia colectiva como el aquí expuesto, conduce a efectuar un análisis del perjuicio por un andarivel más amplio que de tratarse solo de un caso particular.

En este sentido, la amplitud del análisis de legitimidad debe considerar que “por ser un derecho compartido, el interés invocado para propender a su defensa será siempre débil e insuficiente, llegaríamos al absurdo de que cuando un derecho sea de todos o de muchos, no sería de ninguno con capacidad bastante para legitimarlo. Esto haría tabla rasa con la Constitución y diversos tratados de derechos humanos” (La legitimación en el recurso extraordinario, cuarta parte, Bidart Campos, ED, 152-887).

Por lo cual es oportuno citar a Rudolf Von Ihering quien sostiene que se conforma al derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido; ahora bien, esta protección del interés existe tanto en el caso del derecho subjetivo como del interés legítimo, e incluso en el interés legítimo del derecho de incidencia colectiva, y es hacia allí donde van los nuevos Códigos en materia contenciosa (Conf. Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo, T.2, pág. III-2).

La evolución de la jurisprudencia ha sido progresivamente amplia y ya puede hoy sostenerse, como lo ha resumido la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal in re “Youssefian, Martín c. Secretaría de Comunicaciones”, -sentencia del 23/06/1998- que “en última instancia la legitimación [se remite] a un punto de derecho sustancial (en la medida en que negar la legitimación equivale a negar el derecho)” - Gordillo, op. cit, II-21-.

También la Corte Suprema de la Nación tuvo oportunidad de fundamentar respecto de la amplitud de la legitimación que aquí se sostiene in-re C.S.J.N., “Cámara de Comercio, Ind. y Prod. de Resistencia c. AFIP s/amparo”, 26/8/2003, Fallos 326:3007, ED, Suplemento de Derecho Tributario del 26/12/2003; C.S.J.N., “Defensor del Pueblo de la Nación c. Estado Nacional-MEOSP (Monotributo) Dec. 885/1998 s/amparo - ley 16.986”, 21/08/2003, Fallos 326:2777; C.S.J.N., “Colegio de Fonoaudiólogos de Entre Ríos c. Nación Argentina”, 26/8/2003, Fallos 326:2998; C.S.J.N., “Colegio de Escribanos de la Capital Federal c. Estado Nacional MEOSP”, 7/10/2003; C.S.J.N., “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c. Estado Nacional-MEOSP”, 7/10/2003 y C.S.J.N., “Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires c. AFIP”, y 7/10/2003, donde se ha sosteniendo que si bien la reforma constitucional de 1994 ha ampliado el universo de los sujetos legitimados para accionar, que tradicionalmente estaba limitado a los que fueran titulares de un derecho subjetivo individual, esta amplitud no se ha dado para la defensa de cualquier derecho, sino como medio para evitar la vulneración, entre otros, de los derechos de incidencia colectiva en general, como el acceso a la justicia, el debido proceso, el respeto al juez natural, entre otros derechos constitucionales y colectivos vulnerados por la resolución puesta en crisis.

Los preceptos constitucionales tanto como la experiencia institucional del país, reclaman el goce y ejercicio pleno de las garantías individuales para la efectiva vigencia del Estado de derecho, e imponen a los jueces el deber de asegurarlas (confr. causa "Siri", Fallos: 239:459), y

así cada vez con más énfasis, la doctrina y jurisprudencia reconocen con mayor amplitud de criterio la legitimación activa de las personas.

Sentado lo anterior, también ha señalado la Corte Suprema de la Nación, al referirse al art. 43 de la Constitución Nacional, que "...la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. Esta Corte ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)..." (CSJN, Halabi Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.873 dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986.H. 270. XLII, 25/8/09, Fallos 332:111).

En virtud de este principio, el juez debe buscar siempre la interpretación más favorable al ejercicio de la acción, eludiendo su rechazo in limine siempre que ella presente visos de seriedad. Principio pro-actione. La noción del afectado no está confinada a la del afectado personal y directo. La inclusión del vocablo en el segundo párrafo del artículo 43 de la CN —que organiza la acción de amparo para la protección de los derechos de incidencia colectiva— significó la ampliación de la legitimación respecto del sistema tradicional, circunstancia que sin dudas irradia y tiene efectos positivos en todo el sistema jurídico argentino.

Por lo que, en el caso en marras, el decreto pone en riesgo tanto la independencia del poder judicial, como así también torna en ilusorio el control ciudadano en todo el proceso de designación de jueces, pero también conculca el acceso a la justicia, el debido proceso y la garantía del juez natural, toda vez que las imposiciones pretendidas desnaturalizan dichas garantías constitucionales. Por lo que el control de constitucionalidad y la legitimidad debe ser vigoroso y amplio en este caso, pues está en riesgo la naturaleza intrínseca de la división de poderes y su importancia, tal cómo la entiende la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico" (Fallos: 338:284).

No cabe lugar a dudas que el Decreto atacado atenta contra el sistema republicano de gobierno y en especial contra el principio de supremacía constitucional y división de poderes, al pretender gobernar mediante la aplicación de un procedimiento excepcionalísimo, extremo que violenta sin lugar a dudas los mecanismos constitucionalmente establecidos a tal fin, de allí que esta parte se encuentra legitimada a interponer la presente acción en defensa del universo colectivo de los ciudadanos.

III. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL AMPARO

El art. 43 de la CN establece que la pretensión de amparo está sujeta a los siguientes recaudos:

I) debe existir un acto, actuación u omisión de una autoridad pública que resulta inequívoca y ostensiblemente ilegítima (ilegalidad o arbitrariedad manifiesta); En el caso narrado en marras, el decreto se constituye en un acto arbitrario e ilegítimo mediante el cual se pretende nombrar por parte del PEN miembros de la Corte Suprema de Justicia, sin seguir el procedimiento normado constitucionalmente al efecto.

II) se debe acreditar que ese acto, actuación u omisión manifiestamente ilegítimos lesiona, de manera actual o inminente, un derecho fundamental reconocido en la Constitución, tratados o leyes; En el caso en marras, se pone la base misma de la supremacía constitucional, la división de poderes y el principio republicano, la independencia del poder judicial, el acceso a la justicia y el debido proceso, puesto que el PEN nombra de forma unilateral ministros de la Corte Suprema de Justicia de manera inconstitucional, de esta forma se impone forzosamente nuevos magistrados que quedan a simple discrecionalidad del Poder Ejecutivo su permanencia en el alto tribunal.

III) debe existir una relación de causalidad entre el acto, actuación u omisión manifiesta e visiblemente ilegítima y la lesión sobre alguno de los derechos reconocidos en el bloque de constitucionalidad o en las leyes; El decreto dictado sobre el cual sostenemos su inconstitucionalidad y su nulidad es el que pretende habilitar que se le tome el juramento a los designados por el PEN y que lesionaría los más elementales principios de nuestra Constitución, tales como el principio republicano, el régimen democrático al nombrar sin aval del cuerpo representativo del pueblo y violatorio del federalismo pues el pueblo de las provincias no ha dado el aval a dichos candidatos.

IV) se debe justificar que el amparo es el cauce procesal más idóneo. Siendo una vía idónea para ante la situación grave y urgente en que los ministros podrían próximamente asumir, por lo que se constituye en la vía idónea para requerir el auxilio de la justicia en la búsqueda de consolidar el imperio del Estado de Derecho.

En la especie, los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en el art. 43 de la Constitución Nacional se encuentran reunidos.

IV. EN LA ESPECIE, EL AMPARO ES LA VÍA JUDICIAL MÁS IDÓNEA.

Como se indicó, en la especie está en juego el derecho fundamental a que la Constitución mantenga vigencia (conf. Fallos 338:249).

En ese orden, se verifica que no existe otro medio judicial más idóneo que el amparo constitucional como remedio para la protección de la Constitución (art. 43 CN) y resistir el avasallamiento del sistema institucional y democrático (art. 36, CN).

Cabe recordar que en el leading case “HALABI” (Fallos 332:111), como antes en “SIRI” (Fallos 239:459), la CSJN ha sostenido que **“donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias, cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492)”** (énfasis agregado).

Por cierto, la prístina y palmaria violación de la separación de poderes perpetrada por el Dto. 137/25 pone en riesgo el estatuto de la libertad y de los derechos individuales y sociales, económicos, culturales y ambientales que reconoce la Constitución, al conformar sin seguir las vías procesales constitucionales idóneas el proceso para la designación de jueces en la Corte Suprema, violando así la independencia del Poder Judicial puesto que es el Poder Ejecutivo quien monopolizando una decisión que debió haber sido compleja, nombra a los últimos intérpretes de la Constitución sin convalidación del Honorable Senado de la Nación. Por lo que frente a la grave e inédita situación que ponen en riesgo la vigencia misma del sistema democrático (art. 36 CN) no cabe duda de que el amparo es la herramienta procesal más adecuada para que un tribunal de justicia dirima el conflicto suscitado.

Además, en el subjudice, nos encontramos frente a aquello que la doctrina especializada denomina **situaciones de amparo puras** por cuanto la causa petendi de la pretensión atañe a la salvaguarda, defensa y protección de valores indisponibles, en la especie, la democracia y la separación de poder.

En supuestos, como el de autos, en los que no existe duda que **está en juego la fuerza normativa de la Constitución**, el examen de la mayor o menor idoneidad queda rezagado por la inocultable valiosidad de los bienes y valores en juego y por la connatural urgencia que exige su preservación o restablecimiento (conf. Amparo y Administración en el Estado constitucional social de derecho, Tomo I, 2012, p. 786).

En definitiva, frente a la inexistencia o ausencia de vías legales llamadas a brindar eficaz e inmediata protección al **derecho fundamental al mantenimiento de la Constitución** y sus principios basilares (republicano, separación poderes, y principio democrático) no caben dudas que el amparo es la vía judicial más idónea.

En la especie, ignorar la idoneidad del amparo para conocer en este conflicto es lisa y llanamente debilitar o, lisa y llanamente, aniquilar la fuerza normativa de la Constitución nacional.

V. HECHOS

EL ESTADO NACIONAL HA ACTUADO CON ILEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL MANIFIESTA

En este proceso se pone en juego la siguiente cuestión; si resulta constitucionalmente legítimo que el Poder Ejecutivo Nacional, invocando el artículo 99 inc. 19 de la Constitución Nacional, designó en comisión y por decreto jueces de la Corte Suprema de la Nación, eludiendo el proceso constitucional 99. Inc. 4.

El artículo 99, inciso 4°, primer párrafo de la Constitución Nacional determina que es el Poder Ejecutivo Nacional el que nombra a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia de la Nación **con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes**, en sesión pública convocada a tal efecto.

Por su parte el artículo 22 del decreto-ley 1285/58 -ratificado por la ley 14.467 y sus modificatorias- establece el modo en que debe integrarse el más alto tribunal de la nación en los

casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de sus miembros. Allí se establece que deberá efectuarse un sorteo entre los presidentes de las cámaras nacionales de apelación en lo federal de la Capital Federal y de las cámaras federales con asiento en las provincias e incluso se señala que -si no pudiera integrarse mediante este procedimiento- se practicará un sorteo entre una lista de conjuces, hasta completar el número legal para fallar.

De allí que resulte abusivo y arbitrario recurrir a las previsiones del artículo 99 inc. 19 de la Constitución Nacional -en las que se funda el decreto 83/2015- para formular estas designaciones, pues nuestro ordenamiento constitucional y legal prevé un procedimiento específico para cubrir las vacantes definitivas y/o transitorias que pudieran producirse.

Lo antes expuesto fue así dispuesto en un caso análogo al que se nos presenta en la actualidad y en el que el Juez de Primera Instancia otorgó eficazmente la medida cautelar solicitada (Cfr. “Orbaiceta, Mariano José c/ Poder Ejecutivo de la Nación s/Amparo Ley 16.986”, dispuesto por el juzgado federal de Dolores).

Además, si ello no fuera suficiente, la propia Corte Suprema de Justicia tiene una doctrina cimentada sobre el tema, en el precedente “Aparicio”, se declaró la nulidad del decreto nro. 856/14 firmado por la entonces Presidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, por el que se designaba a los conjuces que habrían de actuar como miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por no contar con el acuerdo de los dos tercios de los miembros presentes del Senado de la Nación, que exige el artículo 99, inc. 4º, primer párrafo de la Constitución Nacional. El estándar utilizado por la Corte en dicho caso fue el de ponerle un límite a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional, por lo que dispuso que tales designaciones, **ponían en peligro derechos, garantías y hasta el propio diseño constitucional y republicano que consagra la Constitución Nacional**. Lo que es más, en dicho precedente la Corte Suprema sostuvo que para consolidar la independencia del Poder Judicial de la Nación y reforzar el equilibrio político que debe primar en la integración de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, “incluso” los conjuces designados para integrarla de manera excepcional y en caso de vacancia, debían contar con el acuerdo y con las mayorías agravadas que requiere la Constitución.

Debe tenerse en consideración que al establecer la Constitución un mecanismo por el cual se regula la designación de jueces y juezas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el cual

consiste en un acto complejo mediante el cual el Poder Ejecutivo propone a un candidato o candidata y la Cámara de Senadores presta el acuerdo con una mayoría agravada de dos tercios de los miembros presentes en sesión pública convocada a tal efecto (art. 99.4 de la Constitución argentina). Dicho mecanismo, tiene cómo fundamentos dotar al candidato de un aval democrático- federal por parte de los representantes del pueblo de las provincias y a la vez consolidar la división de poderes, que hace al sistema de frenos y contrapesos sobre el cual se asienta el sistema presidencialista argentino.

Sin embargo, el PEN utiliza un mecanismo que es de excepcional interpretación y de aplicación restrictiva, el cual consiste en otorgarle al Poder Ejecutivo la potestad de designar a miembros de la CSJN en comisión cuando se produzca una vacante durante el receso de la Cámara de Senadores. Para ello debe existir una situación inusual que lo justifique, por ejemplo que la CSJN no pueda funcionar debido a que por algún motivo se quedó sin integrantes o con un o dos miembros) y que existan casos que deben ser resueltos sin poder esperar a que se cumpla el procedimiento regular. Situación fáctica que no se da en el caso en marras.

Corresponde también tener presente que, ambos procedimientos no son equiparables o disponibles por el Poder Ejecutivo en igualdad de condiciones. No puede iniciar el PEN un mecanismo y si no obtiene los consensos necesarios recurrir al otro. Lo que es más, una vez iniciado el mecanismo regular, el Poder Ejecutivo no está constitucionalmente habilitado para utilizar respecto de los mismos candidatos el mecanismo de excepción. De lo contrario, un Presidente podría utilizar indefinidamente el mecanismo alternativo sin requerir la aprobación de la Cámara de Senadores de la siguiente manera: producida una vacante en la justicia –CSJN o instancias anteriores- esperaría el receso del Senado y nombraría jueces en comisión hasta la finalización de las sesiones ordinarias y, si en dicho lapso, el Senado no presta el acuerdo entonces cuando se inicia el nuevo receso legislativo los volvería a designar como un loop o bucle anómico. Esto produciría la automática desaparición del sistema republicano, la división de poderes y la independencia del Poder Judicial tal como lo establece la Constitución argentina desde sus orígenes cuando organiza el poder.

Por ello, sostenemos que el Decreto 137/2025 mediante el cual el presidente Javier Milei designó a Lijo y a García-Mansilla como jueces de la CSJN en comisión es nulo de nulidad constitucional absoluta e insanable y además inconstitucional por cuanto no se verifican las circunstancias excepcionales que la Constitución argentina exige para el nombramiento en comisión de jueces. La CSJN tiene mayoría y puede funcionar sin ningún problema (ya lo hizo

en otras oportunidades), el Presidente inició con los mismos candidatos el proceso regular, una vacante no se produjo con el Senado estando en receso y la otra, si bien aconteció durante dicha circunstancia, fue conocida por el Poder Ejecutivo durante el periodo de sesiones ordinarias y sometida al proceso regular.

El efecto de una designación con estas características transforma a los comisionados por el Poder Ejecutivo en jueces de facto que dañan la legitimidad democrática de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la independencia del Poder Judicial, la fuerza normativa de la Constitución, el funcionamiento del orden institucional y la plena vigencia del sistema democrático.

Además, por si todo lo expuesto no fuera suficiente, el nombramiento de dichos candidatos vulnera lo dispuesto por el decreto 222/03 el cual establece una serie de autolimitaciones para el Poder Ejecutivo, consistentes de acuerdo al artículo tercero del mismo que: “al momento de la consideración de cada propuesta, se tenga presente, en la medida de lo posible, la composición general de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION para posibilitar que la inclusión de nuevos miembros permita reflejar las diversidades de género, especialidad y procedencia regional en el marco del ideal de representación de un país federal.”. En el caso en cuestión, de producirse la jura de ambos candidatos hace peligrar la diversidad de género en la composición de la Corte Suprema, la cual pasaría a estar compuesta totalmente por varones. Si nos atenemos solamente a la disposición del decreto podemos afirmar que dicha autolimitación no es obligatoria para el Presidente, sin embargo a la luz de los compromisos internacionales que el Estado ha suscripto en materia de igualdad de género y lucha contra la discriminación, en especial luego de la convencionalización con rango constitucional de la CEDAW, surge el imperativo de dotar a dicho órgano de una estructura que respete la paridad de género.

Sobre este punto debe agregarse que tal designación compromete de manera grave y estructural diversos principios y derechos básicos del sistema republicano y democrático de gobierno. Especialmente, la igualdad y la no discriminación. Esta situación no solo afecta a las mujeres que podrían ser candidatas a estos cargos. También impacta en la legitimidad y representatividad del máximo tribunal ante toda la sociedad y perpetúa estereotipos de género que nuestro país se comprometió internacionalmente a eliminar. Además configura una medida regresiva si tenemos en consideración que una de las vacantes que se busca cubrir estaba ocupada por una mujer, la exmagistrada Elena Highton de Nolasco. Además debe quedar constancia que

en el caso se pone en cuestión el cumplimiento por parte del Estado argentino de sus obligaciones internacionales en materia de igualdad de género, participación de las mujeres en las altas esferas de toma de decisión y eliminación de toda forma de discriminación contra ellas. Estos incumplimientos exponen a nuestro país a responsabilidades internacionales, especialmente si consideramos que, de confirmarse el rechazo de la demanda, la CSJN será el único tribunal de toda la región Latinoamericana sin mujeres en su composición.

Además, debe precisarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una doctrina constante acerca de la importancia del rol de la magistratura en el Estado de derecho y de la preservación de su independencia, sobre este punto ha precisado que de “la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas (Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas).

-Los argumentos del Decreto 137/2025

Uno de los argumentos utilizados por el PEN en el dictado de su decreto es que el sistema se ha utilizado con anterioridad. En este punto es dable decir que resulta ilógico recurrir a antiguos precedentes ya que éstos son contrarios a los estándares actuales que proclama el derecho constitucional moderno y la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación. De la misma forma, ciertas interpretaciones literales se tornan absurdas cuando se evidencia que de ese modo se ponen en riesgo las instituciones más básicas de la Nación, como la división de poderes, la garantía del juez natural o la independencia del poder judicial. Además debe precisarse que tanto Menem como Alfonsín no han impuesto por decreto miembro alguno en comisión de la Corte Suprema de Justicia y que a su vez Macri cuando lo dispuso por decreto, estos no asumieron hasta no obtener el correspondiente aval del Senado.

En este punto, tampoco resulta pertinente ni válido equiparar la situación actual con precedentes de hace más de tres décadas utilizados para designar lo que la Constitución Nacional denomina “jueces inferiores”; pues esas designaciones ocurrieron con anterioridad a la Reforma de la Constitución Nacional de 1994 y la creación del Consejo de la Magistratura, y mucho menos es posible extender esta facultad a los Ministros de la Corte Suprema y apelar para ello al precedente ocurrido durante el gobierno de Bartolomé Mitre en 1865 y menos aún al de José María Guido, quien asumió el poder ejecutivo luego del golpe cívico-militar contra el presidente constitucional Frondizi.

Además, el objetivo de dicha reforma constitucional fue el de *“atenuar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo en la propuesta de magistrados federales”* (Fallos: 330: 2361) *“y amortiguar la gravitación político-partidaria en ese proceso”* (CSJ 369/2013 (49-R) /CS1 "Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho) s/ acción de amparo c/ Poder Ejecutivo Nacional, ley 26.855, medida cautelar (expte. n° 3034/2013)", del 18 de junio de 2013), de allí que los precedentes que se citan son inadecuados e inoportunos.

La mayoría de los argumentos del decreto son incongruencias, constituyen un elemento más que autorizaría a decretar la ilegalidad manifiesta del acto administrativo cuestionado y, al mismo tiempo, otro motivo para dictar la medida cautelar solicitada, puesto que tergiversan de manera arbitraria el plexo normativo y jurisprudencial establecido.

Además, no resulta válida la apelación argumental al artículo 99 inciso 19 de la Constitución Nacional para disponer el nombramiento por decreto, puesto que el artículo 99 inc. 4 de la C.N. y el artículo 2° del Decreto-Ley N° 1285/58, ratificado por la Ley N° 14.467, establecen un modo distinto al elegido por el PEN para designar a los ministros de la Corte Suprema y cubrir las vacancias, requiriéndose en todos los casos acuerdo del Senado de la Nación, mediante una mayoría de dos tercios. El requisito de obtener esa mayoría, vislumbra que la voluntad del convencional constituyente fue la de fortalecer el control político-democrático en el proceso de selección de los jueces del Máximo Tribunal, garantizando un mayor consenso, legitimidad y un test de federalismo, en la designación de quienes tienen la alta responsabilidad de velar por la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Por lo tanto es falaz la argumentación del PEN acerca de que *“la Constitución establece como atribución exclusiva del Presidente el nombramiento de los jueces de la Corte”*, puesto que es un proceso complejo que requiere voluntades de dos afirmativas de dos poderes del Estado cómo ya hemos descripto. En igual sentido, el argumento de que *“la Cámara Alta debió haber prestado acuerdo a los candidatos propuestos por el Poder Ejecutivo. Sin embargo, optó por guardar silencio a pesar de que se cumplieron con todos los requisitos”*, no es suficiente para en el marco de la independencia de cada uno de los poderes y atento a que la deliberación y convalidación o no en el Senado no tiene un plazo estipulado, constituye una cuestión de política y no genera dicho silencio un aval tácito a los candidatos seleccionados, lo que es más el silencio por parte del Senado convalida una negativa a brindar el aval requerido. Tampoco es verdadero que el tribunal supremo de la Nación se encuentra ante una parálisis en su funcionamiento si no se designan los

nuevos ministros, puesto que existe un procedimiento específico para estos casos el cual está contemplado en el Decreto Ley 1285/58 ratificado por la ley 14.467 el cual establece el modo en que deben cubrirse las vacantes transitorias (en primer término, a través de los Presidentes de Cámara).

Por último, urge analizar la apelación al vocablo “empleos” al que refiere el decreto presidencial y el artículo 99, inc. 19 de la C.N., el cual no puede ser equiparado a la función de Juez. Dicha expresión lleva implícita una relación de dependencia, por lo que el Poder Ejecutivo sólo estaría en condiciones de nombrar a aquellos funcionarios tales como embajadores, ministros plenipotenciarios, encargados de negocios, militares, que dependen de dicho Poder Ejecutivo, pero no a los magistrados que forman parte de otro poder del estado, y que tienen entre sus funciones controlarlo y garantizar la división de poderes. La sola idea de que los magistrados puedan ser considerados “empleados” del Poder Ejecutivo Nacional, podría poner en crisis todo el sistema republicano y de división de poderes establecido en la Constitución Nacional, a la vez que implicaría la arrogación de facultades judiciales de manera indirecta por parte del Presidente de la Nación expresamente prohibidas por la ley suprema.

Sobre este punto debe precisarse que la interpretación que los jueces deben realizar de las disposiciones constitucionales que regulan el poder del Estado, debe ser realizada de forma restrictiva y más aún cuando las atribuciones puestas en tela de juicio se hacen en desmedro de otros poderes del Estado, tal cómo se especificó en el precedente “Pampa Grande S.A. c/ E.N. - D.G.I.- s/ repetición -D.G.I.-” dispuesto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal: “Toda vez que la ampliación de atribuciones del Poder Ejecutivo en desmedro del Congreso puede afectar, por hipótesis, derechos fundamentales, en tanto limita la competencia del órgano de representación popular en favor de un ensanchamiento del órgano unipersonal, su interpretación ha de ser de carácter restrictivo.”

A su vez, cabe precisar lo expresado por la constitucionalista María Angélica Gelli cuando en el análisis del artículo en cuestión dispone que: *“Sin embargo, la atribución que había ejercido el Presidente de la Nación estaba establecida de modo expreso en la Constitución Nacional; se había incorporado en los antecedentes constitucionales del país y, en el pasado, se habían designado jueces de la Corte Suprema en comisión(1164). Por otro lado, no cabía duda alguna acerca de que el Art. 99, inc. 19 de la Constitución Nacional se refiere también a los magistrados judiciales al admitir los nombramientos en comisión de quienes asuman los "empleos que*

requieran acuerdo del Senado". Ello así porque del mismo modo el Art. 110 de la Ley Suprema, al establecer la inamovilidad de los jueces, dispuso que ellos "conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta". A más, la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Chocrón Chocrón v. Venezuela" no descalificó la temporalidad de las designaciones judiciales, sino que los jueces fueran destituidos sin las garantías del debido proceso aunque fueran provisionales.

En consecuencia, puede afirmarse que las designaciones en comisión cumplieron con el principio de legalidad. Pero no resulta claro que se haya observado en su integridad el principio de razonabilidad, propio de la república democrática y el Estado de Derecho. Porque lo que podía justificarse en el pasado, con un período más extenso de receso del Congreso, con las dificultades adicionales de las comunicaciones de entonces —y podría sostenerse en la actualidad si, por ejemplo, por un imponderable se produjera una emergencia judicial en la integración de la Corte que debiera resolver cuestiones apremiantes sin lograr acuerdos para ello— resulta más difícil de sustentar después del dictado del decreto P.E.N. 222/2003 y, sobre todo, de las razones que llevaron a dictarlo. En suma y como se ha sostenido "los nombramientos "en comisión "son... mecanismos excepcionalísimos que han de estar justificados en su uso en razones de estricta urgencia institucional. Urgencia que debe ser explicada y justificada bajo parámetros de razonabilidad institucional, política y fundamentalmente ciudadana"".

En el mismo sentido, el constitucionalista García Mansilla (quien, además, es el mismo que fue propuesto por decreto) ha concluido en su tesis de magister que: *"Si el presidente puede eludir la oposición del Congreso a través de los DNU entonces el sistema democrático de Argentina está condenado: solo dependerá de la buena voluntad del presidente"* - *"El problema que enfrenta la Argentina y por lo que sufre problemas institucionales es por la falta de fortaleza del Congreso y el injustificable incremento de la autoridad presidencial"* - *"Argentina sufre dictaduras democráticas de presidentes que pueden hacer casi cualquier cosa: pueden ejercer el poder legislativo y pueden nombrar jueces que van a revisar su DNU. Por lo tanto, hay controles y equilibrios esenciales que faltan en la separación de poderes en Argentina"*. - *"Es inaceptable que el presidente pueda ejercer el poder legislativo conferido al Congreso"*. (Cfr. Manuel José García Mansilla, Separation of Powers crisis: The case of Argentina, disponible en: <https://digitalcommons.law.uga.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1296&context=gjicl>)

En síntesis, las designaciones en “comisión” efectuadas, ponen en riesgo la independencia del Poder Judicial, puesto que los ministros al carecer de estabilidad en el cargo,

podrían ser incluso removidos a simple fuerza de derecho, de forma discrecional por el Poder Ejecutivo, con lo cual de esta forma el PEN busca disciplinar al Poder Judicial, socavando la división de poderes y blindando judicialmente medidas de un plan de gobierno el cual se ha dado en numerosas ocasiones por Decretos de Necesidad y Urgencia, en los que de avanzar la judicialización de muchos de ellos, pone en crisis las facultades del PEN de su dictado y vigencia.

VI. LA MEDIDA CAUTELAR INTERINA SOLICITADA

Solicitamos a vuestra señoría dicte una medida cautelar interina en los términos del párrafo tercero de ese mismo inciso que expresamente autoriza a que *“cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción”*.

Puesto que resulta indiscutible, la **gravedad institucional** que reviste el caso y la necesidad de que la legalidad de las designaciones efectuadas sea analizada por la Justicia.

Asimismo, la **urgencia** se justifica claramente al punto tal que, si estamos frente a un proceso ilegítimo de designación, el mismo **ya ha sido puesto en marcha**, se encuentra en vías de ejecución y sólo resta que la Corte Suprema de Justicia le reciba el juramento al juez Lijo, para que comience a ejercer sus funciones, circunstancia que objetivamente sólo puede impedirse al día de la fecha disponiendo la medida interina reclamada. Es por ello que solicitamos a vuestra señoría que el requisito de la bilateralidad que posee el fin de que la parte demandada produzca un informe sobre las condiciones de admisibilidad de la misma y la afectación al interés público, puede ser exceptuado ya que el artículo 4 de la ley N° 26.854, estipula que cuando las circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justifiquen, el juez o tribunal, podrá dictar una medida interina mientras se sustancia este procedimiento bilateral. Además, García Mansilla ya ha tomado juramento, por lo que urge con mayor premura esta petición formulada.

A.- Verosimilitud en el derecho

El “*fumus bonis iuris*” surge inequívocamente de la descripción de los derechos conculcados por el Decreto N° 137/2025. La arbitrariedad de las medidas adoptadas es clara y manifiesta, desvirtuando cualquier principio de legalidad que pudiera contener.

Sin perjuicio de destacar que lo expuesto hasta aquí permite considerar que en el caso existe verdadera certeza sobre la bondad del derecho alegado, no huelga recordar que la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal ha sentado una importante pauta interpretativa para el análisis de este requisito al señalar que *“las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido sino sólo su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad de la medida cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad”* (conf. C.S.J.N. in re "Evaristo Ignacio Albornoz v. Nación Argentina - Ministerio de Trabajo y Seguridad Social s/Medida de no innovar", rta. el 20/12/84, Fallos 306:2060).

Además la designación de miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “en comisión” no se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico, ya que el único mecanismo legal es el expresamente previsto en el artículo 99 inc. 4 de la Constitución Nacional y reglamentado mediante el Decreto 222/03, el que se observa palmariamente vulnerado mediante el decreto 137/2025. A su vez, al estar en juego la propia independencia del poder judicial y la tutela judicial efectiva, también con rango constitucional y convencional, constituyendo ambos principios significativos para los ciudadanos en la búsqueda de justicia. En este punto debe tenerse en consideración que las medidas cautelares se configuran como herramientas procesales indispensables para asegurar la tutela judicial efectiva de derechos que se encuentran en peligro inminente de vulneración

B.- Peligro en la demora.

Sólo ordenando la suspensión de los efectos del acto decreto cuestionado, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo, con el fin de evitar que el daño producido antes de la sentencia definitiva sea de imposible o difícil reparación ulterior.

El interés jurídico que fundamenta el otorgamiento de la medida cautelar solicitada encuentra su justificación legítima en el peligro que implica que la duración del proceso convierta en ilusorios los derechos reclamados y desnaturalice, como ya hemos, dicho las bases mismas del imperio de la Constitución.

C.- Contracautela

Ofrezco como contracautela la caución juratoria, en los términos y con el alcance previsto por el art. 199 del C.P.C.C.N.

VII.- PLANTEA EL CASO FEDERAL

Se formula expreso planteo del caso federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

VIII.- AUTORIZA

Se autoriza al Dr. Leandro Batalla, inscripto T° 407 F° 149; a examinar el expediente, retirar copias, diligenciar cédulas, oficios, etc., en definitiva a realizar todas las actuaciones necesarias para el mejor desarrollo de la presente causa.

IX.- PETITORIO:

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

a.- Me tenga por presentada, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal indicado.

b.- Por iniciada acción de amparo en los términos expresados contra el Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional.

c.- Se haga lugar a la medida cautelar y se ordene se suspenda la fuerza ejecutoria del Decreto N° 137/2025,

d.- Se tenga por planteado el Caso Federal.

e.- Se tengan presentes las autorizaciones conferidas en el Punto VIII.

f.- Oportunamente, se dicte sentencia receptando favorablemente lo aquí petitionado, declarándose la inconstitucionalidad del Decreto 137/2025, en los aspectos impugnados.

Proveer de conformidad

Es Justicia